

RESOLUCIÓN No. 01566

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, la Resolución 438 de 2001, modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación sin consecutivo del 24 de Enero de 2008, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de diez (10) mts³ de **EUCALIPTO (*Eucalyptus globulus*)**, al señor **EVELIO CASTELLANOS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.139.022 de Bogotá, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que el día 21 de Febrero de 2008, mediante radicado No. 2008IE2842, se remitió a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la documentación donde se encuentra soportada la incautación realizada el 21 de enero de 2008, por la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica.

Que mediante Auto No. 3566 del 19 de Marzo de 2009 se ordena abrir una investigación y se formula pliego de cargos en contra del señor **EVELIO CASTELLANOS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.139.022 de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 01566
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a los antecedentes aquí relacionados, se debe indicar que sería del caso proceder a sancionar por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para la fecha de los hechos, garantizando de este modo el debido proceso del administrado, si no fuera porque en favor del señor **EVELIO CASTELLANOS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.139.022 de Bogotá, ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

RESOLUCIÓN No. 01566

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable”.

De igual manera, se previó: *“El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.”*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de

RESOLUCIÓN No. 01566

producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..."* (Subrayado fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, al suceder los hechos antes de entrada en vigencia la ley 1333 de 2009 se debe aplicar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual fue derogado por la ley 1437 de 2011, además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento de la incautación de la madera denominada **EUCALIPTO (*Eucalyptus globulus*)**, esto es, desde el 21 de Enero de 2008, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al

RESOLUCIÓN No. 01566

proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicha acta de incautación, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de

RESOLUCIÓN No. 01566

Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en favor del señor **EVELIO CASTELLANOS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.139.022 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recuperar definitivamente a favor de la Nación diez (10) mts³ de **EUCALIPTO (*Eucalyptus globulus*)**.

ARTÍCULO TERCERO.- Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna de la Entidad, (10) mts³ de **EUCALIPTO (*Eucalyptus globulus*)**.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **EVELIO CASTELLANOS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.139.022 de Bogotá, en la Calle 21 No. 08 - 11, Funza, Cundinamarca.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

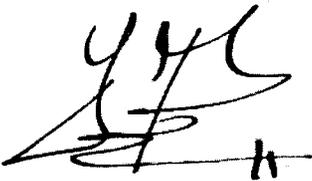
ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 01566

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 1426 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/11/2012
-------------------------	---------------------	-------------	-----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Beatriz Elena Ortiz Gutierrez	C.C: 52198874	T.P: 118494	CPS: CONTRAT O 1599 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/11/2012
Lida Teresa Monsalve Castellanos	C.C: 51849304	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/11/2012

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	8/11/2012
------------------------------	---------------	------	--------------	---------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 16 ENE 2013 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el contenido de Resol #1566 NOV. 12 al señor (a) EVELIO CASTELLANO S.C. en su calidad de PERSONA NATURAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 17.139.022 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J.,

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Evelio Castellano S
Dirección: Calle 21 - 8 - 11 FUB
Teléfono (s): 8262694

QUIEN NOTIFICA: Risfel